



PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0082/2018

FECHA: 19 de marzo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación con número de referencia RT/0082/2018 presentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

## I. ANTECEDENTES

- 1. presentó ante el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas -Madrid-, los siguientes escritos solicitando información en relación con el proceso de urbanización de la finca denominada "El Practicante":
  - a) Escrito registrado el 20 de junio de 2017, en el que solicita copia de los planos del proyecto de urbanización de la U.E. nº 21, así como de los documentos en los que consten las alineaciones y coordenadas correspondientes a la parcela de su propiedad, aprobadas por el Ayuntamiento de Camarma con fecha 25 de marzo de 2002.
  - Escrito registrado el 4 de julio de 2017, en el que solicita copia del proyecto de reparcelación (o compensación) de la U.E. 21 "El Practicante" en la que se incluya:
    - La documentación referida a las parcelas iniciales y resultantes.
    - Modificaciones de la propiedad, esto es, cesiones de terrenos, escrituras, contratos privados, etc.
    - Cuenta de liquidación provisional del proyecto.

ctbg@consejodetransparencia.es



- Documentación en la que conste cuál es y cómo se ha calculado el porcentaje de afección de cada una de las propiedades en el coste de las obras de urbanización y resto de gastos a asumir.
- Relación de bienes y derechos que hayan sido objeto de valoración.
- Documentación referida a la cesión del aprovechamiento urbanístico (15%) que se realizó en su día.
- 2. Con fecha 14 de agosto de 2017 el Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas responde a la solicitud del ahora reclamante, adjuntando copia del informe emitido por el técnico municipal en el que se hacen las siguientes consideraciones:

El día 20 de junio de 2017 se facilitó a y el resto de sus acompañantes -representantes del reclamante- la consulta de toda la documentación obrante en el Ayuntamiento relativa a la Urbanización "El Practicante", se les ofreció la posibilidad de hacer copias de aquella documentación que fuera de su interés, en tamaño A4 o A3, única disponibilidad con los medios municipales, finalmente no solicitaron copias de ninguna documentación.

Respecto a la documentación solicitada con fecha 4 de julio, se trataría de miles de folios, en la que se incluye documentación que puede obrar en poder de la Junta de Compensación, pero no del Ayuntamiento, ya que la urbanización no está aún recibida por éste.

Este Ayuntamiento carece de personal y medios materiales suficientes para copiar toda la documentación relativa a la Urbanización "El Practicante", si bien reitera el ofrecimiento, siempre dentro de sus posibilidades y a demanda de quien, en representación del solicitante seleccione la documentación, de ir copiando en los tamaños citados todo aquello que pudiera ser de su interés.

Ante la insatisfacción de la respuesta recibida y al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-, presenta escrito de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que tuvo entrada en el registro de este organismo el 12 de febrero de 2018.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno,





- el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
  - "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).
  - 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar cabe formular una consideración de índole formal, relativa al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG con relación a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que:





La reclamación se interpondrá en el plazo de <u>un mes</u> a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que la respuesta del Ayuntamiento contestando a la solicitud de información planteada es de 14 de agosto de 2017, mientras que el escrito de reclamación tiene fecha de entrada en el Consejo de Transparencia el 12 de febrero de 2018, esto es, fuera del plazo de un mes previsto en la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.

El artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Asimismo, cabe advertir, que el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

Por último, el artículo 116.d) de la misma Ley -aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 24.3 de la LTAIBG- establece como causa de inadmisión de los recursos administrativos haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR**, por extemporánea, la Reclamación presentada por con fecha 12 de febrero de 2018.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

